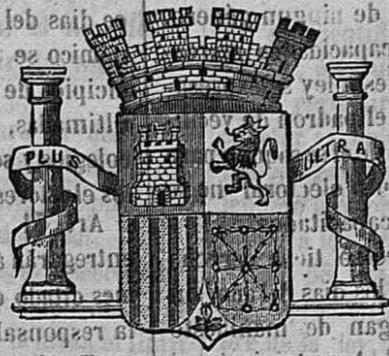


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es^a e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueses de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Suplemento al núm. 253 de la Gaceta de Madrid del 21 de Agosto de 1870.)

LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes, de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Art. 2.º Exceptuáanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para Senador

Todos los electores, mayores de 40 años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona:

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino:

Capitan general de ejército ó Almirante:

Teniente general ó Vicealmirante:

Embajador:

Consejero de Estado:

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ó Obispo:

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos:

Catedrático de término con dos años de ejercicio:

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas:

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces:

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas:

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Dipulaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, después de la elección, un electo adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perdida inmediatamente el cargo.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10.º Para los cargos de Diputados á Cortes y Diputado provincial no

se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular el cargo que desempeñen.

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitución.

Art. 12.º El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Cortes que ha entendido en esta ley.

Art. 13.º Los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y Concejales son incompatibles entre sí.

Art. 14.º El Senador ó Diputado á Cortes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó más provincias ó distritos, optarán, en termino de ocho días, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho días desde la aprobacion del acta.

Art. 15.º Los cargos de Diputado provincial y Concejales son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales, cuando se hallen en ejercicio.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejales con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abraza su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeración correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formación del libro hasta la víspera de verificarse la elección y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 días antes de la elección, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 días primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los días del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. También podrá exigir la exhibición del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen también derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse antes las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley municipal.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince días del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes días del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula voto con cédula duplicada.

La mesa le hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por orden alfabético de los

mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiece una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las averidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las ordenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

TÍTULO II.

del procedimiento electoral.

CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número

mero de colegios al de Alcaldes que correspondan a su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan a varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantas sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el artículo 36 y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe a la comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad a lo dispuesto en la 4.ª del artículo 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios o secciones acordada por el Ayuntamiento, y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comisión provincial comunicó sus resoluciones o trascurra el plazo fijado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de concejales que correspondan a cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo a las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales o extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos o por muerte o incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo a la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la comisión provincial.

Art. 50. Los colegios o secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio o sección concurrirá a la citada hora el Alcalde o Regidor a quien correspondan por ór-

den, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio o sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda, y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede a la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, o a quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío o denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector de mismo colegio o sección a quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epíteto de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio o sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto, aquel la introducirá en la urna diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera o la de otro a su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, o sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se exigirá la cédula con el talonario. Cuando

no se identificase la personalidad del elector, o resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuara después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame, votando los que falten, el Presidente dirá: Queda cerrada la votación; no volviéndose después a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va a proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una a una, desdoblandolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después a uno de los Secretarios para que a su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por sí o a pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos o supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio o sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consiguiendo en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, cuando en este caso el expediente las pape-

letas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos o más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad o la incapacidad del elector ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas a que dieran lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta o resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 85 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor o menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose a lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio o sección electoral al elector que para este cargo hubiese tenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se mirarán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente o alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente o Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA											
	GRANOS		CARNES		CALDOS		PAJAS		CARNES		PAJAS	
	Trigo Ps.	Centeno Ps.	Garbanzos Ps.	Arroz Ps.	Aceite Ps.	Vino Ps.	Arroz Ps.					
Cuellar	11,00	4,25	9,00	7,50	17,50	4,00	12,50	0,71	0,47	0,50	0,50	0,50
San Martín	11,50	4,00	6,25	7,50	18,00	5,50	15,00	0,75	0,56	0,25	0,25	0,25
Riata	10,00	4,00	5,63	7,00	16,00	2,86	11,25	0,50	0,47	0,50	0,50	0,50
Septavedra	10,00	4,75	9,00	6,00	15,25	2,50	10,00	0,59	0,41	0,20	0,20	0,20
Segovia	12,00	5,00	11,25	6,75	16,50	6,50	10,75	0,88	0,55	0,50	0,50	0,50
Precio medio en toda la provincia	10,90	4,40	8,25	6,56	16,06	4,27	11,90	0,73	0,44	0,35	0,35	0,35

Segovia 30 de Julio de 1870. — El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que teniendo aprobado el reparto territorial no han remitido los recibos salariales, lo verificarán inmediatamente cubiertas las matrices como está prevenido, para que examinados y sellados por la Administración, puedan entregarse a la Delegación del Banco, y esta disponer lo necesario para la cobranza del primer trimestre ya vencido.

Segovia 17 de Agosto de 1870. — Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera Instancia de Segovia.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido, en cuanto reciban el presente Boletín harán saber a los Jueces de Paz, de sus respectivas localidades, comparezcan por sí o por persona autorizada a recibir los cuadernos provisionales prevenidos en el artículo 12 del decreto del 16 del actual del Señor Ministro interino de Gracia y Justicia para llevar a efecto el Matrimonio civil, cuyos cuadernos se les entregarán por la Secretaria de este Juzgado.

Segovia 22 de Agosto de 1870. — El Juez de primera instancia, Francisco Gonzalez Chia.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se ha sustanciado a instancia de D. Julian Orejudo vecino de Fuente-milanos, contra Gabriel del Barrio que lo es de Otero de Herreros, ambos pueblos de este partido, sobre pago de cierta cantidad, está acordada la venta en pública subasta ante el propio Juzgado y su sala de audiencia, y señalado para su remate el día doce de Setiembre próximo y hora de las once en punto de su mañana, de un prado cercado de pared de pasto siego y riego, en término de Otero de Herreros y su calle de la Virgen, de cabida de dos peonadas cortas de primera clase, que linda a Saliente con dicha calle, medio día y poniente, calles de las Cerradillas, y Norte prado de Francisco del Barrio, tasado en seiscientos veinte y cinco pesetas; advirtiéndose que no se admita postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Segovia a diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete. — Francisco Gonzalez Chia, Por mandado de S. S. y Antolin Lozoya Alonso.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en la subasta, anunciada por esta Intendencia de Ejército para el 29 del corriente, y con objeto de contratar a precios fijos el suministrado de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, durante el año que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en fin de Setiembre del año inmediato, son los siguientes:
 Ración de pan..... 0.16 pesetas.
 Ración de cebada..... 0.75 id.
 Quintal métrico de paja 2.50 id.

Lo que se hace saber para los que deseen interesarse en el expresado servicio, y según se manifiesta en el anuncio, fecha 8 del actual, que se ha publicado en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de esta Capital y la de Segovia.
 Madrid 19 de Agosto de 1870. — Manuel Bonafón.

Comandancia general de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Conserje de los Edificios militares del Partido, destinada a la casa de Sargentos o individuos de Tropa licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren a ella presentarán personalmente sus solicitudes con copia competentemente autorizada, de documentos que acrediten sus anteriores servicios, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza que tiene su oficina en la Calle de Atocha núm. 4 (Edificio de San to Tomas), precisamente para el día 4.º de Setiembre a las doce de su mañana, hora en que se verificarán los exámenes correspondientes, para aquellos que no hayan pertenecido a la clase de Sargentos; que lo serán de lectura, escritura correcta y de Aritmética en sus cuatro reglas de sumar, restar, multiplicar y partir por números enteros y quebrados; las ventajas de este destino son 25 pesetas mensuales de gratificación, habitación gratuita en uno de los Edificios y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador o sobrestante en las mismas.

Madrid 19 de Agosto de 1870. — El Coronel Comandante de la Plaza, José Maria Aparici. — V.º B.º — El Brigadier Director Subinspector, Argamasilla.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Para llevar a efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito a fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, presenten en esta Secretaria todos los vecinos y forasteros que posean fincas o bienes dentro de esta jurisdicción, relaciones circunstanciadas de todos sus productos líquidos firmadas por los mismos, advirtiéndose que trascurrido que sea dicho plazo sin realizarse, se procederá a su evaluación de oficio y no le serán oídas sus reclamaciones.

Campo de Cuellar 9 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

ANUNCIO PARTICULARE.

El día 10 desapareció de Navafria un caballo propio de Manuel Ruiz, de las señas siguientes: cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro amulatado, herrado de los cuatro estremos, en los costillares pelos blancos, le faltan pelos en la cola y el hocico de macho mular; el que sepa su paradero dará aviso a su dueño, o en Segovia a Miguel Barrios.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.